

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00486 00 (restitución de inmueble arrendado)

Se admite por reunir los requisitos legales, la demanda de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado instaurada por DIANA KATHERINE BUITRAGO MERIZALDE contra NOHORA EUGENIA LOPEZ MAHECHA en su condición de esposa y/o compañera permanente, PATRICIA DIAZ LOPEZ, y PAUL GIOVANNI DIAZ LOPEZ en calidad de hijos (herederos determinados), y demás herederos indeterminados del señor WILSON MELUK DIAZ CONZALEZ (q.e.p.d.)

Désele el trámite Verbal de Menor Cuantía conforme lo dispuesto en el art. 368 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese este proveído a los demandados conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto, haciéndoles saber en el citatorio correspondiente que dentro de los cinco (5) días que trata dicha normatividad (artículo 291) deberán agendar cita para concurrir al Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem.

En caso de que de notificarse al extremo demandado en armonía a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (en los correos electrónicos señalados en el libelo), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, el escrito de subsanación, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y el auto admisorio. De igual forma deberá indicar el correo electrónico del Juzgado

Requíerese a los demandados en el acto de la notificación para que presenten prueba idónea de la calidad que les asiste como herederos y conyugue o compañera permanente del causante, hágasele las prevenciones del artículo 85, núm. 2 del C.G.P.

En la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor WILSON MELUK DIAZ CONZALEZ p.e.p.d., a efecto que concurren a recibir notificación personal del auto admisorio dictado en su contra. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir en la base del Registro Nacional de Personas Emplazada la información correspondiente al proceso de la referencia, como quiera que no hay necesidad de la publicación en un medio escrito.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares y conforme al art. 384, numeral 7 del C.G.P. la parte interesada deberá prestar una caución en póliza de seguros, por la suma de \$7.000.000.00 M/Cte.

Se reconoce al Abogado CARLOS A. FERNANDEZ BOLAÑOS, para actuar como apoderado de la actora, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f62f936c06fb183d89b5f78b310b2533fd39f514976529873a17bac0fdfa01b

Documento generado en 21/08/2021 05:50:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**